

TRASLADO SECRETARIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre 1° de 2.022.

EXPLICACION

PROCESOS	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA Y HORA FIJACION	VENCIMIENTO	DIAS	OBSERVACIONES
CUSTODIA 4 RADICADO: 2022-00132	RODOLFO PALOMINO MENDOZA  MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ Secretaria	DIANA PAOLA GIRALDO VELASQUEZ 4	Noviembre 2 de 2022 a las 8 A.M.	Noviembre 4 a las 5 p.m	3	En Traslado excepciones Art. 391 del C.G del Proceso.

SEÑORES

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

PROCESO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS

DEMANDANTE: DIANA PAOLA GIRALDO VELAZQUEZ

DEMANDADO: RODOLFO PALOMINO MENDOZA

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

RADICADO: 05001311000820220013200

CHRISTIAN ALBERTO MOLINA LÓPEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.085.284.708, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 298.594 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **DIANA PAOLA GIRALDO VELAZQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.216.717.206. Según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a presentar LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS en contra de **RODOLFO PALOMINO MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.480.356, mayor y vecino de esta ciudad, derivada del proceso con radicado número 05001311000820220013200, dicha demanda se formula de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es verdadero, como se deduce de las pruebas documentales arrojadas.

QUINTO: Falso. Toda vez que es bastante contradictorio que dentro de las pruebas documentales se evidencie que el divorcio entre la parte demandante y la demanda se genero por mutuo acuerdo, no se entiende como se afirma que el divorcio se genero por la causal que alega la parte demandante, teniendo en cuenta la gravedad de la misma, perfectamente pudo iniciar el divorcio de manera contenciosa alegando la causal que según el relato inverosímil se configuro. Con relación a las afirmaciones en contra de mi poderdante estas carecen de sustento probatorio, y nos atenemos a los resultados que se generen en la visita socio familiar y al peritaje psicológico que realice medicina legal para analizar las condiciones que pongan en riesgo o garanticen el interés superior del menor de edad en cuestión.

SEXTO: Al contener varios hechos en este punto se pasa a responder cada una de las afirmaciones fácticas:

Es cierto que existe un acuerdo conciliatorio entre las partes donde se discutió el régimen de visitas, la custodia y cuidador personales, y la cuota alimentaria del menor, en dicha audiencia solo se generó un acuerdo parcial con relación al régimen de visitas, pero no se pudo acordar nada con relación a la cuota alimentaria, la custodia y los cuidados personales del menor Z.E.P.G.

Con relación a las afirmaciones que tratan la administración de la custodia y cuidados personales ejercidos por mi cliente, donde se realizan una serie de imputaciones deshonrosas estas son completamente falsas, y que mi cliente ha cumplido a cabalidad el ejercicio de la custodia del menor garantizando el acceso a las visitas con el padre, por ende nos atenemos al régimen de visitas que fije el despacho con relación a las pruebas pertinentes que se solicitaran para constatar las condiciones psicológicas, sociales, económicas y morales del padre, ya que la voluntad de mi cliente nunca ha sido alejar a su hijo del padre, por el contrario siempre ha tratado de generar un diálogo frontal en donde el menor comparta tiempo con su padre como debe ser. En este hecho existen una serie de afirmaciones imprecisas, ya que solo se enuncian hechos falsos de los cuales no se determina circunstancia de tiempo, modo y lugar, lo cual hace inverosímil el relato de hacer parecer a mi cliente como una persona inmoral que ha ejercido un comportamiento arbitrario en la crianza de su hijo, situación que dista demasiado de la realidad, la cual se concretará con las pruebas que se practiquen en el proceso.

SEPTIMO: Al contener varias narraciones fácticas en un mismo hecho se procederá al pronunciamiento expreso sobre cada uno:

- Es Falso, que mi cliente no efectúa los cuidados correspondientes del menor, y dicha afirmación carece de sustento probatorio, por ello nos atenemos a lo que se pruebe en las respectivas pericias para constatar las condiciones psicológicas y físicas del menor.
- Es Falso que mi poderdante no realiza los cuidados ordenados por parte de los médicos tratantes, ya que, al ser una madre diligente y pendiente del menor, de manera disciplinada realiza los cuidados médicos que requiere su hijo, por ende, llama mucho la atención dicha afirmación la cual carece de sustento fáctico y científico.
- Es falso que el menor tenga un deterioro más allá del natural en la dentadura, por ende, nos atenemos a los resultados de las pericias médicas.
- Es falso, que la madre no realice un debido cuidado de su hijo por trabajar en una jornada laboral completa, ya que la modalidad de trabajo de mi poderdante es de teletrabajo, y que la misma le permite tener una mejor calidad de vida con relación a la administración del tiempo, por otro lado el menor de edad acude a su respectiva institución educativa, en ese sentido la parte demandante, en su desespero por generar una narración fáctica que la haga ver a la parte demandada como una persona descuidada, inmadura, arbitraria e inmoral carece de sustento probatorio, por el contrario mi cliente tiene toda la capacidad de probar que es la persona más idónea para tener la custodia de su hijo a plenitud.
- Las imputaciones deshonrosas que realiza la parte demandante con relación a la instrumentalización del menor para ejercer una manipulación psicológicas son completamente falsas, y con relación a las pruebas que

se enuncian para sustentar dicho hecho, estas carecen de los preceptos legales para determinar su veracidad, como mas adelante se lo indicara en el pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante.

- Es Falso que el menor sea victima de violencia intrafamiliar, por ende solicito al despacho que se practiquen las pruebas pertinentes para constatar dicha situaciones, además se hace un llamado de atención a la parte demandante con relación a la obtención de pruebas de carácter ilegal violando los derechos del menor al ser grabado y posiblemente alienado para generar una declaración que no tiene protocolo alguno para obtenerla, por ende es importante que se llame la atención sobre el tratamiento de este tipo de pruebas.

OCTAVO: No me consta, y dichas calidades morales deberá probarlas en el proceso.

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respecto a las pretensiones de la demanda, me permito pronunciar conforme la numeración utilizada por la parte demandante.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Así pues, a continuación, pongo a disposición del despacho mis criterios de oposición, en su orden:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO, ya que primero que todo no es una pretensión, por ende, aparte de no cumplir con una técnica jurídica idónea para formularla, más bien se trata de la solicitud de una medida cautelar que no tiene sustento probatorio como sabiamente se pronuncio el despacho en el auto admisorio de la demanda, por ello nos atenemos a la fijación de la cuota alimentaria, régimen de visitas, custodia y cuidados personales que se determinen en el proceso.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO, toda vez que la custodia debe seguir estando en cabeza de la parte demandada, ya que es la única manera de que se materialice el interés superior de la menor, en ese sentido nos atenemos a los resultados de la interpretación del acervo probatorio.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO, por carecer de sustento de hecho y de derecho, y porque a quién se le deberá imponer tal condena es a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

GENÉRICA

La genérica de que habla el artículo 282 del Código General del Proceso, cuando el Juez, halle probado los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

MALA FE

La parte demandante aduce que mi cliente ha tenido un comportamiento violento, y que ha generado presiones psicológicas, y afirma que ha realizado una serie de acciones que tratan de menoscabar la relación entre padre hijo, y que por otro lado los descuidos de mi cliente han generado un serio deterioro en la salud del menor de edad, dicha situación se traduce en un comportamiento de mala fe, toda vez que se demostrara dentro del proceso que ella sí ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones afectivas, morales, alimentarias y medicas que impone el cuidado idóneo del menor. Llama bastante la atención que la parte demandante no trato el asunto relacionado con la falta de fijación de la cuota alimentaria del menor hecho que debe ser discutido en este escenario, ya que se debe propender porque se genere una cuota alimentaria que garantice una calidad de vida idónea para el menor, partiendo de las mismas afirmaciones de la parte demandante quien dice ser una persona con una posición económica mejor que la de mi cliente y que vive en un barrio mas seguro, hecho que no se traduce en la cuota alimentaria que debería otorgarle al menor desde que mi cliente ejerce su custodia.

DETERMINACION DE LAS NECESIDADES ALIMENTANTE

Dentro del escrito de la demanda en ninguno de los hechos o de las pruebas documentales que se arrimaron existe una relación detallada sobre las obligaciones alimentarias del menor, en ese sentido la parte accionante no cumple con su carga procesal, lo cual se debe traducir en un fracaso rotundo de sus pretensiones, teniendo en cuenta que es un elemento esencial que debe estar claro.

El monto de la cuota de alimentos depende de cada caso en particular. En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía dela obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, como son:

- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.)
- El límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado.
- La capacidad económica del progenitor o progenitora obligada (a) dar alimentos.
- Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre

el salario mínimo legal vigente.

Que los gastos del menor al mes teniendo en cuenta todos los ítems que debe tener una cuota alimentaria ascienden a la suma **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000)** teniendo en cuenta que se encuentra estudiando en una institución pública.

SOLVENCIA ECONOMICA DE LA PARTE DEMANDANTE

Las obligaciones alimentarias están a cargo de los dos padres y por ende se debe analizar la capacidad económica de cada uno, y contrastarla con las necesidades de la menor, en ese sentido la parte demandante posee una solvencia económica importante que le permite aportar de manera coherente y justa a dichas necesidades de la menor, se demostrara dentro del proceso que el padre tiene capacidad económica y que la cuota alimentaria que ha venido pagando no es justa y proporcional a los ingresos que tiene, recordemos que dicha cuota de alimentos está pensada no para enriquecer a la madre que tiene la custodia y los cuidados personales, sino que está pensada para suplir las necesidades del menor velando por el interés superior del mismo.

AFIRMACIONES FACTIVAS INDEFINIDAS

Dentro del escrito de la demanda se realizan una serie de afirmaciones relacionadas con la presunta violencia psicológica que ejerce mi cliente contra la parte demandante y que esa misma violencia es ejercida para gozar de las visitas con la menor, dichas afirmaciones serán debatidas probatoriamente donde se demostrara que todas ellas son falsas, por otro lado al momento de no indicar situaciones de tiempo modo y lugar, sin aportar la historia clínica de un suceso que presuntamente sufrió la parte demandante, no existe prueba pericial o sentencia judicial que sustente probatoriamente dichas afirmaciones.

Todas las imputaciones deshonrosas que se realizan en contra de mi cliente no están sustentadas probatoriamente por ende estos hechos son completamente falsos.

Una vez leídas e interpretadas todas las narraciones de los hechos del contenido de la demanda, se evidencian una serie de afirmaciones ladinas que el apoderado del demandante osadamente se atrevió a mencionar, y que están relacionadas con el presunto menoscabo de las condiciones de vida del menor, fundándose para ello en una presunta conversación sostenida con mi representada mediante la red social WHATSAPP y en videos obtenido de forma irregular, afirmación que a todas luces carece de licitud, inicialmente, porque se desconocen los medios idóneos utilizados para la obtención de la presunta prueba, pero además, porque allí no se indican los aspectos mínimos de tiempo, modo y lugar, que orienten e ilustren la existencia del hecho. Lo dicho, con fundamento en la Ley 527 de 1999, artículos, 6o, 7o y 8o, los cuales dan cuenta de las exigencias de validez probatoria en todo lo concerniente a mensajes de datos.

DETERMINACION DE LAS CONDICIONES DEL MENOR POR MEDIO DE PRUEBA PERICIAL UNICA MANERA DE ESTABLECER SUS CONDICIONES DE VIDA.

Para este tipo de procesos las pruebas pertinentes, útiles y conducentes están relacionadas con las que practica el ICBF, Medicina legal y las demás entidades publicas por medio de las cuales se apoya la rama judicial para constatar las condiciones de vida del menor en cuestión, por ende desde el punto de vista probatorio de las pruebas aportadas por la parte demandante las pretensiones no podrían prosperar y por ende el régimen de visitas, la cuota alimentaria, los cuidados y la custodia del menor estarán a cargo de la decisión que tome el juez sustentado en estas pruebas.

PRUEBAS

Se solicita a este despacho decretar las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito muy amablemente se decrete el interrogatorio a la parte demandante en cabeza del señor **RODOLFO PALOMINO MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.037.480.356, con la finalidad de confirmar o refutar los hechos que integran la Litis.

TESTIMONIALES: Solicito que se decreten los testimonios de las siguientes personas:

- **NASLY VILLA MAYA** identificada con CC 1.152.205.339, la cual puede ser notificada al correo electrónico nmvilla9@misena.edu.co con celular: 3213536377, quien es allegada de mi poderdante y conoce sobre la totalidad de los hechos referenciados desde el hecho primero al hecho octavo, dicha prueba es pertinente, conducente y útil, toda vez que al existir una serie de afirmaciones deshonrosas y para determinar la conducta con relación al cumplimiento de obligaciones de mi cliente, dicha persona conoce de manera directa sobre los hechos y por ellos es necesarios escuchar su testimonio.
- **BEATRIZ ELENA VELASQUEZ** identificada con CC 43.589.808, con numero celular: 3045956418, quien es la madre de mi poderdante (abuela Materna) y conoce sobre la totalidad de los hechos referenciados desde el hecho primero al hecho séptimo, dicha prueba es pertinente, conducente y útil, toda vez que al existir una serie de afirmaciones deshonrosas y para determinar la conducta con relación al cumplimiento de obligaciones de mi cliente, dicha persona conoce de manera directa sobre los hechos y por ellos es necesarios escuchar su testimonio, además es una persona que ha intervenido desde el nacimiento de la menor en el normal desarrollo de una relación cordial con la parte demandante.
- **CAROLINA VELASQUEZ GIRALDO**, identificada con CC 1.216.721.847, la cual puede ser notificada en el correo electrónico carolinagiraldov847@gmail.com, con número celular: 3045956418. quien es hermana de mi poderdante y conoce sobre la totalidad de los hechos referenciados desde el hecho primero al hecho séptimo, dicha prueba es pertinente, conducente y útil, toda vez que al existir una serie de afirmaciones deshonrosas y para determinar la conducta con relación al

cumplimiento de obligaciones de mi cliente, dicha persona conoce de manera directa sobre los hechos y por ellos es necesario escuchar su testimonio.

- **YULIANA MARCELA ROMERO VELAQUEZ**, identificada con CC 1.020.102.988, la cual puede ser notificada en el correo electrónico yulianaromero265@gmail.com, con número celular: 3107144122. quien es allegada de mi poderdante y conoce sobre la totalidad de los hechos referenciados desde el hecho primero al hecho séptimo, dicha prueba es pertinente, conducente y útil, toda vez que al existir una serie de afirmaciones deshonrosas y para determinar la conducta con relación al cumplimiento de obligaciones de mi cliente, dicha persona conoce de manera directa sobre los hechos y por ellos es necesario escuchar su testimonio.

DOCUMENTALES: Solicito señor juez se tengan presente en el proceso tanto para decidir de mérito las siguientes:

- Historia clínica.
- Copia de las teleconsultas en Sura
- Copia del seguimiento que realizó Sura cuando tuvo Covid-19
- Copia del carné de vacunación.
- Copia de los servicios públicos.
- Copia de la certificación de Mas Net Mas Internet para todos.
- Copia de la certificación del canon de arrendamiento.

SOLICITUD DE OFICIOS PARA OBTENCIÓN PRUEBAS DOCUMENTALES.

Derivado de la falta de prueba documental y teniendo en cuenta que para integrar el acervo probatorio se debe indicar cuál es la capacidad económica de las partes dentro del proceso, y partiendo que dicha información es de carácter privado sometida al régimen legal del Habeas Data, de la manera más respetuosa, le solicito señor juez que se libren los siguientes oficios para obtener pruebas documentales:

- Solicito señor juez se libre oficio dirigido al **INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL**, para que realice dictamen psicológico a ambas partes del proceso para determinar las condiciones objetivas de cada uno con relación a la posibilidad de asumir la custodia del menor, dicha prueba es conducente, útil y pertinente, toda vez que demostrara dentro del proceso cuales son los ingresos que obtiene la parte demandante, ya que es necesario para integrar la Litis determinar cuál es la capacidad económica de las partes.
- Solicito señor juez se libre oficio dirigido a **DATA CREDITO Y TRANSUNION**, para que informen sobre la totalidad de productos financieros que tiene la parte demandante para posteriormente solicitar extracto bancario de la totalidad de cuentas de ahorros o corrientes de los últimos 12 meses para tener pruebas sobre los ingresos que recibe la señora **RODOLFO PALOMINO MENDOZA**

identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.480.356, dicha prueba es conducente, útil y pertinente, toda vez que demostrara dentro del proceso cuales son los ingresos que obtiene la parte demandante, ya que es necesario para integrar la Litis determinar cuál es la capacidad económica de las partes.

- Oficiar a la **DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** que comparta la declaración de renta del año gravable 2020 y 2021 de la señora **RODOLFO PALOMINO MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.480.356, dicha prueba es conducente, útil y pertinente, toda vez que demostrara dentro del proceso cuales son los ingresos que recibe la parte demandante y que los declara al gobierno nacional.
- Oficiar a la **CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA** para comparta informe si el señor **RODOLFO PALOMINO MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.480.356, está inscrita en el registro mercantil de dicha cámara y en caso de ser así arrime el certificado del establecimiento del comercio del cual puede ser el propietario, esta prueba es conducente, pertinente y útil, ya que permitirá evidenciar si aparte de la actividad laboral como enfermera que ejecuta la parte demandante tiene otras fuentes de ingreso que le permitan aumentar su patrimonio y por ende mejorar su capacidad para dar alimentos.
- Oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que informe sobre los bienes inmuebles que puede llegar a tener el señor **RODOLFO PALOMINO MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.480.356, dicha prueba es pertinente, útil y conducente, ya que integrara un acervo probatorio más completo que le de luces a este juzgado sobre la capacidad alimentaria que pueda llegar a tener la parte demandante, es decir determinar el patrimonio real que tiene la parte demandante
- Oficiar al **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT)**, para que informe sobre los VEHICULOS que puede llegar a tener la señora **RODOLFO PALOMINO MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.480.356, dicha prueba es pertinente, útil y conducente, ya que integrara un acervo probatorio más completo que le de luces a este juzgado sobre la capacidad alimentaria que pueda llegar a tener la parte demandante, es decir determinar el patrimonio real que tiene la parte demandante:
- Oficiar a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CORLATINA LA PRADERA**, para que aporte un informe sobre la situación psicológica y física del menor para constatar su normal desarrollo en la institución, dicha prueba es conducente pertinente y útil con el objetivo de determinar uno de los componentes principales para determinar las obligaciones alimentarias dentro del proceso.
- **VISITA SOCIO FAMILIAR**
Con el objetivo de determinar que mi cliente si tiene capacidad afectiva y psicológica para tener la custodia total de su hijo, le solicito su señoría decretar la práctica de la visita socio familiar a la residencia de mi cliente para que este despacho tenga insumos probatorios para analizar si la madre está en

capacidad de seguir asimiento dicha custodia y por ende propender por el interés superior de la menor y garantizar que comparta con su padre, su tía y sus abuelos, quienes están en plena capacidad de darle amor y cariño.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación tiene como fundamento de derecho los siguientes:

EL DERECHO A LOS ALIMENTOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES

El proceso de alimentos se encuentra consagrado en el Decreto 2737 de 1989 - Código del Menor-, norma que pese a haber sido derogada por la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, por expresa disposición del artículo 217 de este estatuto, mantuvo vigentes entre otros los artículos referentes al proceso de alimentos, para fijar la cuota alimentaria se puede acudir por vía administrativa a conciliar la misma, ante la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del sitio donde reside los hijos, en dicha conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios, requisito de procedibilidad para acudir en caso necesario y de no llegar a un acuerdo a la jurisdicción de familia.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: "El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley; debe sacrificar parte de su propiedad con el finde garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos".

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse propia subsistencia.

TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

El artículo 411. Del Código Civil dice que se deben alimentos:

1o) *Al cónyuge.*

2o) *A los
descendientes. 3o) A
los ascendientes.*

4o) *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo
sinsu culpa.*

5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales. 6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que "son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener un hogar y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues este concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos:

"Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

Es así que, cuando un padre incumple el deber legal y moral de suministrar alimentos a sus menores hijos, puede acudir inicialmente ante la autoridad administrativa competente para que a través de ésta se restablezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes adoptando las medidas que se consideren necesarias para obtener la fijación o el pago de las cuotas alimentarias a que tiene derecho el menor de edad, dependiendo el caso en concreto.

Finalmente se puede concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

PARÁMETROS PARA LA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

El artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia al definir el concepto del derecho de alimentos, consagra distintos requisitos para fijar la cuota alimentaria, como son: el suministro al niño, niña o adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral.

En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora, sin embargo, existen factores a tenerse en cuenta para ello, como son:

- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas que por ley también le debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, etc.)
- El límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.
- La capacidad económica del alimentante.
- Las necesidades fácticas, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente.
- La cuota alimentaria se reajustará periódicamente cada 1o de enero siguiente, teniendo como base el índice de precios al consumidor, sin embargo, el juez o las partes pueden pactar otra fórmula de reajuste periódico.

TRÁMITE ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL PARA LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS

El art 111 de la ley 1098 de 2006, -Código de la Infancia y la Adolescencia-, consagra las reglas para la fijación de cuota alimentaria por vía administrativa.

· *"La mujer en estado de embarazo podrá pedir alimentos en favor de su nasciturus, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.*

· *El Defensor de Familia deberá citar a audiencia de conciliación al obligado a suministrar alimentos cuando conozca su dirección para recibir notificaciones.*

· Cuando el Defensor de Familia no conozca la dirección del obligado deberá elaborar un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso judicial.

· Cuando el obligado no haya concurrido a la audiencia a pesar de ser citado en debida forma, o habiendo concurrido no se haya logrado acuerdo conciliatorio, el Defensor de Familia fijará cuota provisional de alimentos.

· Cuando las partes no estuvieren de acuerdo con la cuota provisional de alimentos fijada por el Defensor de Familia, deberán expresarlo a la autoridad administrativa a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual, el Defensor de Familia elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que se inicie el respectivo proceso judicial.

· Cuando las partes logren conciliar se levantará un acta donde se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para el reajuste periódico; el lugar y forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales; las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria.

· Cuando sea necesario el defensor de Familia promoverá la audiencia de conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos”.

Es así que la ley 1098 de 2006 regula en su art. 111 un trámite administrativo específico para la fijación de cuota alimentaria en favor de niños, niñas y adolescentes, se trata de un procedimiento garantista al darle la potestad al Defensor de Familia de asignar cuota provisional de alimentos, cuando habiendo sido notificado en debida forma la parte obligada no concurra o habiendo asistido no se llegue a un acuerdo conciliatorio, así mismo, reconoce el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes asistentes ya que al existir oposición con respecto a la decisión administrativa, éstas tienen derecho a expresarlo dentro de los cinco (5) días siguientes, caso en el cual el proceso será remitido al Juez de Familia quien decidirá la Litis.

Con respecto al trámite judicial, las demandas sobre alimentos se tramitarán a través de un proceso verbal sumario, de conformidad con las reglas del art. 435 y siguientes del C.P.C., ante el Juez de Familia del domicilio del niño, niña o adolescente y se podrá presentar a través de apoderado judicial o sin éste, en todo caso el Juez deberá resolver el proceso en el término máximo de un año.

De conformidad con la ley 640 de 2001 art. 35, tratándose de demanda de fijación de cuota alimentaria, el solicitante debe agotar primero el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) ante los conciliadores autorizados por la ley, ^[4] excepto cuando se solicite la práctica de una medida cautelar, ^[5] caso en el cual puede acudir directamente a la jurisdicción de familia.

Los arts. 129 y siguientes de la ley 1098 de 2006, consagran algunas disposiciones especiales con respecto al proceso judicial de alimentos:

· "El Juez de Familia en el auto que corre traslado de la demanda deberá fijar cuota provisional de alimentos cuando exista prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.

· El Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale, para ello decretará, embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos del ejecutado.

· Cuando se tenga información de que el obligado ha incurrido en mora por más de un mes, el Juez competente dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando se impida la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

· Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de la custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

· Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador consignar a órdenes del Juzgado hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario mensual y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales".

ANEXOS

- Poder debidamente constituido, el cual figura en el expediente y se aportó en el momento de la notificación de la demanda.
- Pruebas documentales relacionadas.

NOTIFICACIONES:

Al demandante **DIANA PAOLA GIRALDO VELAZQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° **1.216.717.206** en la dirección física que figura en el despacho y al correo electrónico dianagiraldovelasquez@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones personales en la calle 52 N° 47-28 oficina 910 del edificio la Ceiba, en la ciudad de Medellín, teléfono 3006247751, correo electrónico: cristian@velasquezasociados.net

Del Señor Juez, atentamente,


CHRISTIAN ALBERTO MOLINA LÓPEZ
C.C. N° 1.085.284.708
T.P. N° 298.594 del C. S. de la J.